

Casos

Oxy y Chevron vs.

Ecuador

Dr. Diego García Carrión

Procurador General del Estado

Agosto, 2013

Oxy II

Inicio: 17 de mayo de 2006

OXY II

Hechos

OXY y Ecuador suscribieron un contrato de Participación para la explotación del Bloque 15.

21 may 1999

19 oct 2000

24 oct 2000

14 jul 2004

OXY y AEC se reunieron con el Ministro de Energía Pablo Terán y le informaron su intención de firmar el Farmout, que estaban “negociando” un acuerdo que, de ser el caso, ocurriría “en el futuro”. No se le informó que el Farmout había sido firmado antes de la reunión.

OXY y AEC, filial de Encana (luego Andes) firmaron un *Acuerdo Farmout* con carácter retroactivo al 1 de octubre.

Moores Rowland emitió su informe final y recomendó que OXY obtuviera la aprobación del Ministerio antes de continuar con el Farmout.

OXY II

Hechos

OXY solicitó la autorización del Ministerio para transferir la propiedad sobre el 40% del Contrato a AEC.

15 jul 2004

8 sep 2004

El Ministro de Energía y Minas solicitó a Petroecuador que iniciara la caducidad.

Petroecuador solicitó al Ministro de Energía y Minas la declaratoria de Caducidad.

2 ago 2005

Se firmó el contrato de cesión de derechos de AEC a favor de ANDES PETROLEUM.

5 dic 2005

El Ministro de Energía y Minas, Iván Rodríguez, declaró la Caducidad del Contrato de Participación del B15.

15 may 2006

17 may 2006

OXY presentó ante el CIADI su solicitud de arbitraje.

OXY II

Hechos

Normas	CIADI
Administrado por	CIADI
Sede	París
Cuantía USD	3.370 millones
Causa	Declaratoria de Caducidad del Contrato de Participación del Bloque 15 y campos unificados Edén Yuturi y Limoncocha.

Cronograma proceso arbitral



Conformación del Tribunal

Registro solicitud arbitraje CIADI

13 jul 2006

Oxy nombra arbitro: David Williams

29 sep 2006

Límite para que Ecuador designe arbitro. No lo hizo.

13 oct 2006

CIADI notifica nombramiento de B. Stern (Coarbitro) y L. Yves Fortier (Presidente)

25 ene 2007

Medidas provisionales

OXY presenta solicitud de medidas provisionales.

18 oct 2006

Ecuador hace observaciones a la solicitud de medidas provisionales.

1 dic 2006

Ecuador participó primera sesión procesal y audiencia sobre medidas provisionales.

2 - 3 may 2007

El Tribunal dicta decisión sobre medidas provisionales y rechaza solicitud de Oxy.

17 ago 2007

OXY II

Laudo de Jurisdicción: 9 de septiembre de 2008

El Tribunal Arbitral emitió su Decisión sobre Jurisdicción en la que:

- **Rechazó la 1ª excepción de Ecuador;** el Contrato de Participación ([cláusula 21.4](#)) excluye la caducidad de las materias arbitrables. ([Decisión Tribunal](#))
- **Rechazó la 2ª excepción de Ecuador;** las Demandantes no cumplieron con el período de espera de 6 meses establecido en el [TBI](#). ([Decisión Tribunal](#))
- Se declaró competente para conocer los reclamos de Oxy.

CONTRATO DE PARTICIPACION DEL BLOQUE 15

VIGÉSIMA: CONSULTORIA Y ARBITRAJE.-

VIGESIMO PRIMERA: DE LA TERMINACION Y CADUCIDAD DE ESTE CONTRATO DE PARTICIPACIÓN.

21.4. La terminación de este Contrato de Participación por cualquier causa distinta a aquellas que producen caducidad, podrá ser demandada por cualesquiera de las Partes con sujeción a los procedimientos convenidos en la Cláusula Vigésima, a falta de acuerdo entre ellas.

Decisión de Jurisdicción

73. Dado su texto, la Cláusula 22.2.1 no puede interpretarse como excepción o renuncia a la jurisdicción del CIADI con respecto a diferencias relacionadas con la caducidad. El Contrato de Participación contiene toda clase de referencias expresas y amplias a la caducidad, en la sección inmediata anterior a aquella en que se encuentra la Cláusula 22.2.1. Las partes conocían cabalmente el significado del término “caducidad” en relación con la potencial renuncia a mecanismos del Contrato de Participación, y las diferencias consiguientes. **Si hubieran querido exceptuar esas diferencias de la jurisdicción del CIADI y conferir competencia exclusiva a los tribunales de lo contencioso administrativo ecuatorianos en esa materia, podrían haberlo hecho.** Como no lo hicieron, el Tribunal no admite que esa exclusión esté implícita en la referida cláusula.

TBI Ecuador – EUA

Artículo VI

2. Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones. Si la diferencia no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla, podrá optar por someterla a una de las siguientes vías, para su resolución:

[...]

c) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3.

a) Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la diferencia, para su solución, según lo previsto por el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2 y **hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que surgió la diferencia**, la sociedad o el nacional interesado podrá optar con consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio:

Decisión de Jurisdicción

92. Como respuesta, **las Demandantes enfatizaron que la finalidad misma del requisito del período de espera consistía en permitir a las partes entablar negociaciones de buena fe antes de iniciar el arbitraje. No es preciso respetar este requisito si los intentos de llegar a una solución negociada han resultado inútiles**, que según las Demandantes fue lo ocurrido en las presentes circunstancias.

93. A este respecto el Tribunal recuerda que el procedimiento de caducidad de que se trata en el presente arbitraje de hecho se inició en 2004. Como ya se señaló, en el período de alrededor de 18 meses que precedió a la sanción del Decreto de Caducidad, el 15 de mayo de 2006, OEPC presentó varios escritos en que intentó infructuosamente refutar las alegaciones basadas en las cuales se había iniciado el procedimiento de caducidad.

94. Además, el Tribunal acepta, aunque sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que en efecto, en las circunstancias del caso, los intentos de llegar a una solución negociada fueron inútiles¹⁰.

OXY II

Laudo de Responsabilidad y Daños: 5 de octubre de 2012

**Laudo de
Mayoría**

- Declaró que el Decreto de Caducidad constituyó un incumplimiento del Ecuador de su obligación de conceder a Oxy un trato justo y equitativo.
- Concluyó que la caducidad del contrato del Bloque 15 constituyó una medida “equivalente a la expropiación”.
- Declaró que Ecuador violó el Derecho ecuatoriano y el derecho internacional mediante el Decreto de Caducidad ya que la sanción no fue proporcional a la gravedad de la transferencia no autorizada.

OXY II

Laudo de Responsabilidad y Daños: 5 de octubre de 2012

Laudo de Mayoría

- Reconoce que Oxy violó el Contrato de Participación al ceder sus derechos a ENCANA, sin la autorización del Estado. Sin embargo, declaró que la falta de autorización volvió inexistente a esa cesión, por lo que otorgó la totalidad de la indemnización a favor de Oxy.
- Pese a reconocer la responsabilidad de Oxy, solo rebajó el 25 % de la indemnización.
- Rechazó las demandas reconventionales de Ecuador.

IV. Contrademanda

- La conducta destructiva e ilícita de los demandantes después del decreto de caducidad.
- **La falta de pago por parte de los demandantes del cargo de cesión y de una negociación de un contrato de participación más favorable al Estado.**

OXY II

Laudo de Responsabilidad y Daños: 5 de octubre de 2012

**Opinión
disidente
Profesora
Brigitte
Stern**

- Se **subestimó groseramente la consecuencia del ilícito de OXY** al violar el derecho ecuatoriano y la importancia que tiene para cada Estado la observancia de su orden jurídico.
- La posición de la mayoría sobre el acuerdo Farmout (cesión de derechos) es escandalosa y adolece de una **absoluta falta de fundamentación**.
- Existe un **manifiesto exceso de poder** al anular un contrato con una compañía que no era parte del arbitraje.

OXY II

Laudo de Responsabilidad y Daños: 5 de octubre de 2012

**Opinión
disidente
Profesora
Brigitte
Stern**

- El acuerdo Farmout constituye una cesión de derechos, por lo que el Tribunal solo podía otorgarle el 60% de los daños a Oxy.
- Oxy asumió el riesgo de la caducidad, por lo que habría sido más razonable distribuir la responsabilidad entre Oxy y Ecuador utilizando una división 50/50.

OXY II

Anulación: 9 de octubre de 2012

11 de octubre de 2012: Registro de la solicitud de anulación por el CIADI.

✓ Causales de anulación:

- El Tribunal se excedió de manera manifiesta en el ejercicio de sus competencias.
- Sus decisiones fueron tomadas sin motivación o con motivación insuficiente o contradictoria.
- Se violaron reglas fundamentales del procedimiento que según el Convenio CIADI son causa de nulidad de un laudo.

OXY II

Anulación: 9 de octubre de 2012

Rodrigo Oreamuno
Costa Rica



Juan Fernández Armesto
España



Florentino Feliciano
Filipinas



OXY presentó solicitud para levantar la suspensión de la ejecución del laudo.

Audiencia en Paris. Ejecución sigue suspendida hasta decisión de la Comisión.

Ecuador presentó Memorial de Anulación

Oxy presentará contestación

Partes presentarán Réplica y Dúplica

18 ene 2013

13 feb 2013

13 may 2013

12 ago 2013

12 dic 2013

ene/feb 2014

1

El Tribunal manifiestamente excedió su poder:

- Falló en establecer las razones en las que fundamentó su decisión de jurisdicción para ser competente para conocer los reclamos contractuales y bajo el Tratado sobre la caducidad.
- Al no cumplir con el requerimiento de negociaciones obligatorias del artículo VI.3 del Tratado (período de espera de 6 meses).
- Al ejercer jurisdicción *ratione personae* sobre la compañía china Andes. El tribunal arbitral ejerció su jurisdicción en virtud del TBI entre los Estados Unidos y el Ecuador. Es decir, que no podía decidir sobre ninguna persona de nacionalidad china. **(Opinión disidente B. Stern)**

2

El Tribunal se excedió en sus facultades y no motivó su decisión:

- Al considerar que la violación a la Ley de Hidrocarburos por parte de los Demandantes fue una mera negligencia. **(Opinión disidente B. Stern)**
- Al no expresar los motivos para aplicar el principio de proporcionalidad (el mismo que no estaba consagrado en la ley aplicable al caso) en su decisión sobre “responsabilidad” del Estado. **(Opinión disidente B. Stern)**

3

El Tribunal cometió un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, sin indicar las razones de:

- Su decisión cuando el 15 de febrero de 2011 el Presidente envió al Tribunal un improcedente correo electrónico respecto de la determinación de responsabilidad.
- No establece las razones por las que se basa exclusivamente en un “modelo de flujo de caja descontado” para determinar el “valor justo del mercado” de la inversión de los demandantes.

4

El Tribunal de manera manifiesta excedió sus atribuciones y erró en establecer las razones sobre las cuales:

- Basó su decisión de declarar inexistente y por lo tanto inválida la cesión efectuada entre las Demandantes y AEC/ ANDES. **(Opinión disidente B. Stern)**
- Basó su decisión de no tomar en cuenta la Ley 42 al evaluar los daños de los demandantes. **(Opinión disidente B. Stern)**

Chevron III

Inicio: 23 de septiembre de 2009

Chevron III

Antecedentes



Chevron III Hechos

Normas	UNCITRAL
Administrado por	Corte Permanente de Arbitraje
Sede	La Haya
Cuantía USD	Por determinar
Causa	Supuesta violación del TBI Ecuador - EUA, debido a que el Ecuador permitió la continuidad del proceso que, por remediación ambiental, siguen habitantes de la Amazonía ecuatoriana contra Chevron.

Cronograma proceso arbitral

Inicio
23 sep 2009



Chevron III

Jurisdicción y admisibilidad

**Objeción
Ecuador**

Objetó la jurisdicción debido a que, **los derechos invocados son anteriores** a 1997 fecha en la que el **TBI** entró en vigencia, los Tratados no son retroactivos. Por lo tanto, se alegó la incompetencia del Tribunal arbitral para conocer el reclamo de Chevron-Texaco.

Laudo interino

27 de febrero de 2012: el Tribunal Arbitral dictó un laudo interino sobre jurisdicción y admisibilidad y se **declaró competente** para conocer las demandas de Texaco. Dejó pendiente su resolución respecto de la procedencia de los reclamos de Chevron.

Sobre Texaco

En opinión del Tribunal, la inversión no finalizó en 1992, pues existe un vínculo estrecho entre el Contrato de Concesión de 1973 y el Contrato de Transacción de 1995. **El Contrato de Transacción de 1995 forma parte de la inversión global invocada por TexPet y con el litigio de Lago Agrio**, dicha inversión no ha llegado todavía a su desaparición completa y definitiva.

Sobre Chevron:

Chevron no realizó ninguna inversión en virtud de los acuerdos de concesión de TexPet porque no fue miembro del Consorcio, ni parte firmante del Contrato de Transacción de 1995. **El Tribunal considera que Chevron no puede alegar exitosamente que tiene una inversión en virtud del TBI, sin embargo, el Tribunal resuelve que Chevron como compañía matriz de TexPet estaría cubierta conforme al Artículo I(1)(a) del TBI por ser propietaria o controladora indirecta de la inversión.** El Tribunal no toma ninguna decisión definitiva y lo pospone para la etapa de méritos.

Chevron III Medidas provisionales

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

Dictó sentencia de apelación en el juicio iniciado por las comunidades indígenas en contra de la petrolera Chevron, **ratificando** la sentencia de primera instancia que aceptaba la demanda.

Sentencia: indemnización de
USD 18 mil millones.

3 de enero de 2012

Chevron – Texaco

Presentó al Tribunal una solicitud de medidas provisionales para **suspender** la ejecución de la sentencia de Lago Agrio.

4 de enero de 2012

Chevron III Medidas provisionales

Chevron-Texaco presentó solicitud de medidas provisionales por la sentencia en 1ª y 2ª instancia en la Corte de Lago Agrio.

4 enero 2012

Primer
Laudo Interino

25 enero 2012

Segundo
Laudo Interino

16 febrero 2012

Cuarto
Laudo Interino

7 febrero 2013

Chevron III

Primer Laudo Interino sobre Medidas Provisionales (25 enero 2012)

- El Ecuador debe **tomar todas las medidas a su disposición para suspender o causar la suspensión de la ejecución o reconocimiento dentro y fuera del Ecuador de cualquier sentencia** en el caso de Lago Agrio.
- El Gobierno del Ecuador informará al Tribunal, a través de sus representantes legales en este procedimiento arbitral, de todas las medidas que tome para la implementación del laudo interino.

Chevron III

Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales (16 febrero 2012)

- Ecuador (sea a través de sus funciones judicial, legislativa o ejecutiva) **adoptará** todas las medidas necesarias para suspender o hacer que se suspenda la ejecución y el reconocimiento dentro y fuera de Ecuador de las sentencias dictadas en el Caso Lago Agrio.
- Deberá adoptar las medidas que impidan toda certificación por parte de Ecuador que vuelvan ejecutables a las sentencias dictadas en el juicio de Lago Agrio.
- El Gobierno de Ecuador continuará informando sobre todas las medidas que ha adoptado para la implementación de sus obligaciones legales de acuerdo a este Segundo Laudo Provisional.

Chevron III

Segundo Laudo Interino sobre Medidas Provisionales (16 febrero 2012)

- Serán legalmente responsables, de manera solidaria, con respecto a Ecuador por todos los costes o pérdidas que Ecuador podría sufrir en el cumplimiento de sus obligaciones legales según este Segundo Laudo Provisional.
- Como garantía de dicha responsabilidad Chevron-Texaco depositarán dentro de treinta días contados a partir de la fecha de este Segundo Laudo Provisional la cantidad de USD 50 millones.

A Chevron Texaco

Chevron III

Cuarto Laudo Interino (7 febrero 2013)

**El Tribunal
declaró:**

Ecuador violó los Laudos Provisionales Primero y Segundo que le ordenaron adoptar todas las medidas necesarias para suspender o hacer que se suspenda la ejecución de las sentencia de Lago Agrio.

No ha decidido aún sobre ninguno de los fundamentos sustantivos de la diferencia de las Partes.

Chevron III

Posición de Ecuador: respecto de las medidas provisionales

- Las medidas provisionales no pueden ser cumplidas porque le imponen al Estado la obligación de violar sus propias leyes.
- Ecuador ha demostrado que no existe ni base ni mecanismo legal en el derecho ecuatoriano para suspender la ejecución de la sentencia de Lago Agrio. Chevron-Texaco no han brindado la caución prevista en la ley para evitar la ejecución de la sentencia.
- Ningún funcionario del Estado podría cumplir con los laudos sobre medidas provisionales porque incumpliría las leyes ecuatorianas y se expone a sanciones penales.
- Por estas razones, la defensa del Estado ecuatoriano ha pedido la reconsideración del cuarto laudo interino, petición aún no resuelta por el Tribunal. Igualmente esos argumentos fueron expuestos al Tribunal al dictarse el primero y segundo laudos interinos.

Chevron III

Solicitud de Ecuador de medidas provisionales

3 junio 2013

Ecuador solicitó al Tribunal dictar a su favor medidas provisionales en vista de la violación de Chevron de mantener el statu quo al emprender una campaña en contra del Ecuador para privarlo de los beneficios del ATPDEA y del SGP.

El Tribunal hasta la fecha no se ha pronunciado.

Chevron III Responsabilidad

Fase 1

Se discutió la naturaleza jurídica de los acuerdos de liberación suscritos entre Ecuador y Texaco.

Etapa agotada, pendiente de resolución.

Fase 2

- ✓ denegación de justicia,
- ✓ trato discriminatorio y violación de los estándares de medios efectivos,
- ✓ trato justo y equitativo.

Fase 3

Cuantificación
y
temas ambientales

El Acuerdo de Liberación de 1995 no libera o renuncia las demandas presentadas por terceros



Los Acuerdos de 1995 se refieren únicamente a las partes intervinientes en el mismo: el Gobierno del Ecuador, Petroecuador y Texaco.

Las partes sabían que el Acuerdo suscrito entre ambas solo se les aplicaba a ellas y no se extendía a los reclamos que pertenecían a terceros.

Chevron III

Fase 1: Posición de Ecuador

**Chevron no está legitimada
para presentar reclamaciones
en virtud del Acuerdo de
Liberación de 1995**

Las partes acordaron que el contrato no podía ser interpretado como una concesión de beneficios a terceros que no forman parte de este contrato. Las partes del contrato son el Gobierno del Ecuador, Petroecuador y Texaco.

De acuerdo a la legislación ecuatoriana Texaco y Chevron no tienen derecho para reclamar el incumplimiento del Acuerdo de 1995, por el paso del tiempo de dichas reclamaciones

Las reclamaciones de Chevron – Texaco están prescritas pues pasaron 14 años desde la ejecución del Acuerdo de 1995, por lo que cualquier incumplimiento ha expirado.

Chevron III

Fase 2: Posición de Ecuador

Chevron no ha agotado los recursos internos.

Chevron no ha agotado los recursos internos que dispone el sistema de justicia de Ecuador, como el Recurso de Casación y la Acción Extraordinaria de Protección que son recursos a su disposición.

Chevron es responsable de que la sentencia del juicio de Lago Agrio sea ejecutable, pues no solicitó la caución requerida por la Ley.

Chevron III

Fase 2: Posición de Ecuador

Chevron no ha demostrado que cualquier recurso ante el Sistema Judicial sería inútil.

No ha presentado ninguna evidencia de que la Función Judicial tienen un criterio sesgado en su contra, o que no puede o no quiere proporcionar una adecuada revisión de la sentencia.

El verdadero estado del Sistema Judicial de Ecuador es muy diferente al que Chevron – Texaco engañosamente han mostrado.

Puntos a definirse



Se determinará la cuantificación de daños en el evento de una condena en responsabilidad.

Se evaluará la necesidad de incluir las cuestiones ambientales planteadas por el Ecuador.

Chevron III

Próximas actuaciones procesales

Fase 2

Ecuador: dúplica

30 sep – 29 nov 2013

Fase 2

Audiencia

20 ene – 7 feb 2014

Fase 3

**Definición de
calendario procesal**

Por fijarse a partir del 7 feb 2014



Dr. Diego García Carrión

Procurador General del Estado



Somos la **Procuraduría General del Estado**,
defendemos jurídicamente las **decisiones**
soberanas y en **derecho** de **Ecuador**.